

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 035
Radicación Nro. 2020-0110

Santiago de Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, en la que figura como accionante la señora Lisbeth del Carmen León agente oficioso de sus hijos José Armando Benavides León y José Miguel Benavides León, accionada Migración Colombia.

II. ANTECEDENTES

1. La parte actora manifiesta que solicitó – en febrero 28 de 2019 - a la entidad accionada MIRACIÓN COLOMBIA Extensión del Permiso Especial de Permanencia de su Núcleo Familiar, sin que a la fecha le hubieren respondido.

Por lo anterior, solicita la protección del Derecho de Petición ordenando a la accionada responder la petición presentada.

En el auto admisorio se le requirió a la parte accionante para que allegara al despacho el documento donde consta la petición realizada ante la entidad accionada.

El despacho consideró necesario vincular al Ministerio de Relaciones Exteriores, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la Procuraduría General de la Nación.

2. En el término de traslado reglamentario conferido a la parte accionada, y vinculadas se brindó contestación que se puede resumir de la siguiente manera en lo pertinente.

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como delegada contesta como parte accionada manifestando que la presente acción de tutela debe ser negada, por cuanto no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer su responsabilidad, por cuanto la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, toda vez que, se dio respuesta al derecho de petición radicado por la señora León, en la que indican que fue remitida al correo electrónico aportado por ella. igualmente informó que la señora Lisbeth Del Carmen León, se encuentra de manera regular en el país, al ser titular del PEP No.820672715121975, en cuanto a los menores José Armando Benavides y José Miguel Benavides León, se encuentran de manera irregular en el país, motivo por el cual, solicita al despacho, que se ordene

a la accionante a que se acerque al Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de su residencia, con el fin de regularizar la estadia de sus menores hijos.

La parte vinculada Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, allega contestación solicitando su desvinculación, por cuanto la Entidad no ha incurrido por acción ni por omisión en la amenaza o vulneración de los derechos alegados por los accionantes, igualmente solicita negar la acción de tutela por cuanto el Ministerio de Relaciones Exteriores, no es el competente para la expedición de Permisos Especiales de Permanencia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por intermedio de la Coordinadora del Grupo Jurídico, doctora ESPERANZA CLAUDIA BRAVO, en su contestación manifiesta que se les debe eximir y desvincular, por cuanto dicha entidad carece de competencia legales para intervenir en el conflicto de la presente acción, en la cual no se evidencia ninguna vulneración de su parte.

La Procuraduría como parte vinculada, guardó silencio en la presente acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Se deberá dilucidar en el presente caso, si se ha presentado vulneración al derecho fundamental invocado por el actor en protección tutelar y, si es esta la vía judicial procedente a dicha protección.

3. Derecho fundamental de Petición¹

El artículo 23 de la Carta Política consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

La Corte Constitucional ha señalado que el soporte fundamental del derecho de petición está conformado por cuatro elementos², a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, *"sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"*³; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente⁴.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-173 de 2013

² Corte Constitucional, sentencia T-208 de 2012

³ Sentencia T-208 de 2012. Cfr. con la sentencia T-411 de 2010.

⁴ Sentencias T-208 y T-554 de 2012.

La jurisprudencia constitucional ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, en los siguientes términos⁵:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁶

Por otra parte, desde la sentencia T-1006 de 2001 la Corte advirtió que (i) la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exime de la obligación de contestar y, en todo caso, (ii) la entidad pública debe comunicar su respuesta al peticionario⁷. Así que para garantizar el derecho de petición, "es esencial que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto"⁸.

⁵ Sentencia T-661 de 2010.

⁶ Sentencia T-377 de 2000.

⁷ Corte Constitucional Sen. T-464 de 2012 y T-661 de 2010.

⁸ Corte Constitucional Sen. T-554 de 2012. Cfr. con la sentencia T-661 de 2010.

4. Permiso Especial de Permanencia PEP

El permiso especial de Permanencia conforme al artículo 140 de la ley 1873 de 2017 estipula que "El Gobierno Nacional en atención a la emergencia social que se viene presentando en la frontera con Venezuela, diseñara una política integral de atención humanitaria y asignará los recursos en la vigencia fiscal a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres".

El artículo 1 del Decreto 1288 de 2018 relacionado a la modificación del Permiso Especial de Permanencia PEP estableció: "El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante resolución, modificará los requisitos y plazos del Permiso Especial de Permanencia (PEP) para garantizar el ingreso de las personas inscritas en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos a la oferta institucional.

En la reglamentación que expida que expida el Ministerio de Relaciones Exteriores se deberá precisar que el Permiso Especial de Permanencia – PEP es un documento de identificación válido para los nacionales venezolanos en territorio colombiano que les permite permanecer temporalmente en condiciones de regulación migratoria y acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación, trabajo y atención de niños, niñas y adolescentes en los niveles nacional, departamental y municipal.

Igualmente la jurisprudencia constitucional en Sentencia T-351 del 2019, ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho, sobre el Permiso Especial de Permanencia PEP, como control migratorio de venezolanos en el estado Colombiano, en los siguientes términos⁹:

El fenómeno migratorio que está viviendo el Estado colombiano con los nacionales venezolanos debido a la situación de orden interno y la crisis social, política y económica que vive el vecino país, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de establecer mecanismos de facilitación migratoria que permitan a los nacionales venezolanos permanecer en Colombia de manera regular y ordenada, previo cumplimiento de determinados requisitos establecidos en la ley. Es así como el 25 de julio de 2017 el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió la Resolución 5797 mediante la cual ordenó la creación del Permiso Especial de Permanencia –PEP, otorgable únicamente a los nacionales venezolanos que cumplan con los siguientes requisitos:

- i) encontrarse en el territorio colombiano a la fecha de publicación del referido acto administrativo;*
- ii) haber ingresado al territorio nacional por puesto de control migratorio habilitado con pasaporte;*
- (iii) no tener antecedentes judiciales a nivel nacional e internacional; y*
- (iv) no tener una medida de expulsión o deportación vigente.*

La prórroga del permiso temporal de Permanencia es una extensión del Permiso de ingreso y permanencia, es decir, una ampliación del tiempo dado inicialmente al momento de entrar a Colombia. Se solicita días antes de finalizar el mismo y se tramite a través de Migración Colombia.

5. Sobre el Caso

En el presente asunto, se observa que la parte accionada no ha resuelto la petición formulada por la parte accionante y menos ésta ha presentado contestación de fondo a la acción de tutela instaurada en su contra,

Se tiene que la parte accionante elevó petición respetuosa con el fin de obtener la decisión pertinente, en consecuencia, la entidad accionada tiene el deber de resolver oportunamente, de fondo y de forma clara y precisa, de lo contrario se estaría vulnerando el núcleo esencial del derecho de petición, como lo establece la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional.

Conforme a lo expuesto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de constitucional para proteger el derecho de la accionante, por lo que se concederá la tutela invocada, pues la protección tutelar constitucional en las condiciones descritas, es el medio idóneo para proteger el derecho de petición y la seguridad social de la parte actora.

Vale precisar que la respuesta brindada por la accionada, lo fue simplemente de manera formal, sin haber brindado a la fecha, la protección y garantía del derecho fundamental invocado en protección constitucional, al igual que no se tiene la constancia de que la parte accionante haya sido notificada a la dirección aportada o recibido contestación a su petición, por cuanto no se aprecia en la contestación allegada, ni reposa registro de documento alguno en el que se puede evidenciar que la parte accionante recibió contestación a su solicitud, por correo electrónico o el envío de correo físico.

Con relación a las partes vinculadas, se dispondrá su desvinculación, dado que no han vulnerado derecho alguno de la parte accionante.

Finalmente, se advertirá sobre las eventuales consecuencias del incumplimiento a la tutela judicial.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDAT O DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

RESUELVE:

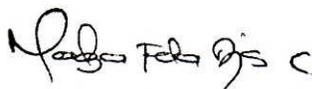
- PRIMERO: **TUTELAR** el **DERECHO DE PETICIÓN** de la señora **LISBETH DEL CARMEN LEON**, quien actúa como agente oficioso de sus hijos menores **JOSE ARMANDO VENAVIDES LEON** y **JOSE MIGUEL BENAVIDES LEON**.
- SEGUNDO: **ORDENAR** a **MIGRACION COLOMBIA**, proceda a resolver el Derecho de Petición presentado por la parte actora, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta Sentencia, lo que implica que se pronuncie de fondo resolviendo la solicitud presentada, debiendo notificar al accionante en tal sentido.
- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiendo sobre la posibilidad de su impugnación.
- CUARTO: **DESVINCULAR** a las demás entidades objeto de la medida dispuesta en tal sentido, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- QUINTO: **ADVERTIR** que en caso de incumplimiento de la presente Sentencia, se abrirá trámite incidental por desacato, previo el requerimiento de

ley, conforme lo establecido en el Decreto 2591/91 y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

SEXTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO